

RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Datos Generales

Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia.

N° Boletín	16552-12	Fecha de ingreso	10 de enero de 2024
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Ministerio de Agricultura; Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ministerio de Energía; Ministerio de Hacienda; Ministerio de Obras Públicas; Ministerio del Medio Ambiente		
Área SECOS	PESCA ARTESANAL: ACUICULTURA Y DESARROLLO COSTERO		
Categoría temática	 Institucionalidad y regulación		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	Iniciaremos una reforma al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) que fortalezca la participación de las comunidades y reconozca la vocación y características del territorio (Programa de Gobierno 2022-2026, p. 65)		
Estado*	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – EN ESPERA DEL SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES (SENADO)		

*A fecha de actualización de la ficha: 01/07/2024.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO¹

La ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, estableció los pilares fundamentales de la institucionalidad ambiental actualmente vigente en el país. Por una parte, propuso un modelo coordinado de ejercicio de las potestades públicas en materia ambiental, a través de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (COREMA). Por otra parte, materializó la protección del medio ambiente y el derecho a vivir libre de contaminación mediante instrumentos de gestión ambiental, como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las normas de calidad ambiental, las normas de emisión, los planes de prevención y descontaminación ambiental, la participación ciudadana y la educación ambiental, además de crear un régimen especial de responsabilidad por daño ambiental, entre otros.

Actualmente, a casi treinta años de la dictación de la ley N° 19.300, esta sigue siendo ampliamente valorada por su relevancia en otorgar coherencia y coordinar la regulación ambiental del país. Con ese fin, desde entonces esta norma ha sido fortalecida mediante diversas reformas. Su principal reforma sucedió en 2010, mediante la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente¹. Esta reforma separó las funciones coordinadoras que concentraba la CONAMA en tres nuevos organismos: el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. También incluyó otros cambios sustantivos, tales como la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), la posibilidad de abrir procesos de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental y de dar término anticipado a los procedimientos de evaluación ambiental, entre otros.

Si bien se ha logrado desarrollar y consolidar una institucionalidad ambiental integrada y coordinada, a tres décadas de la aprobación de la ley N° 19.300 existe un diagnóstico compartido por diversos actores de la sociedad civil, academia, gremios y el sector público sobre la necesidad de fortalecer, modernizar y optimizar los instrumentos de gestión ambiental incorporados en dicha ley.

Actualmente existen diversas mociones parlamentarias que buscan modificar uno o más aspectos del SEIA. A modo de ejemplo, en la Cámara de Diputadas y Diputados actualmente se tramita el boletín N° 16409-12, para someter las plantas desalinizadoras al SEIA⁵; el boletín N° 16106-12, que busca eliminar el Comité de Ministros como instancia de reclamación en el SEIA⁶; y el boletín N°

¹ Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 16552-121. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16552-12

15017-12, para ampliar la participación ciudadana en los proyectos y/o actividades que ingresan a través de Declaraciones de Impacto Ambiental⁷. Asimismo, en el Senado se tramita el boletín N° 11608-09, sobre el uso de agua de mar para desalinización⁸, y el boletín N° 11696-12, para someter a la evaluación de impacto ambiental todos los proyectos de desarrollo o explotación forestal, entre otros.

Finalmente, si bien el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático (CMSCC) ha tenido por objetivo garantizar la transversalidad de la deliberación sobre la política ambiental, hoy, después de 13 años desde su creación, resulta fundamental hacer más eficiente su funcionamiento. Lo anterior, para contar con una mayor participación en regulación ambiental, pero que permita cumplir con el mandato de protección ambiental y dar certeza jurídica a todos los actores

En particular, esta reforma busca subsanar las deficiencias y vacíos procedimentales que han sido identificados, proponiendo un marco de reglas claras que permita la toma de mejores decisiones en el ámbito ambiental a los diversos interesados. Asimismo, incluye cambios que permiten evaluar los impactos ambientales de diversos instrumentos y proyectos de forma integral, robusteciendo a su vez la participación de la ciudadanía en los mismos. Todo lo anterior para cumplir con el mandato constitucional de proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sustentable en Chile.

Así, las principales materias a reformar se conglomeran en:

- 1) Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
- 2) la Evaluación Ambiental Estratégica;
- 3) la responsabilidad por daño ambiental; y
- 4) el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

1º TRÁMITE CONSTITUCIONAL

ESTADO	URGENCIA
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	URGENCIA SIMPLE (8) URGENCIA SUMA (1)

RESUMEN TRAMITACIÓN



PROYECTO DE LEY VOTADO EN SALA EN PRIMER TRÁMITE

El contenido del proyecto de ley votado en sala puede verse en [detalle en el Anexo 1 de esta ficha.](#)

1.1 DETALLE PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES (SENADO)

*Primer informe: 18 sesiones entre el 16 de enero y el 30 de mayo de 2024

1.1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

UDI	Sergio Gahona (Presidente)
PPD	Ricardo Lagos
PS	Isabel Allende
RN	Francisco Chahuan
RN	Rafael Prohens

1.1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

INSTITUCIÓN	NOMBRE	CARGO
EJECUTIVO		
Ministerio de Medio Ambiente	Maisa Rojas	Ministra
Ministerio de Medio Ambiente	Rocío Fondon	Asesor legislativo
Ministerio de Medio Ambiente	Ignacio Martínez	Asesor legislativo
Ministerio de Medio Ambiente	Tomás Monsalve	Asesor legislativo
Ministerio de Medio Ambiente	Rodrigo Pérez	Asesor legislativo
Subsecretaría de Medio Ambiente	Maximiliano Proaño	Subsecretario
Subsecretaría de Medio Ambiente	Sebastián Aylwin	Jefe de la Oficina de Evaluación Ambiental
Subsecretaría de Medio Ambiente	Felipe Díaz	Jefe de Gabinete del Subsecretario
Subsecretaría de Medio Ambiente	Gonzalo Perucca	Jefe de Comunicaciones
Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)	Valentina Durán	Directora Ejecutiva
Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)	Matías Ortiz	Jefe de Gabinete
Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)	Claudio Ortega	Jefe de Comunicaciones
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Nicolás Grau	Ministro
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Camila Astorga	Asesora de la División de Fomento, Inversión e Industria
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Virginia Rivas	Coordinadora legislativa
Consejo de Defensa del Estado	Natalia Alfieri	Jefa de la Unidad de Medio

		Ambiente
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Loreto González	Asesora
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Cristián Abarca	Asesor
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Héctor Correa	Asesor
Ministerio de Hacienda	Gabriel Fliman	Asesor
LEGISLATIVO		
Senado	Alfonso De Urresti	Senador
Senado	Paulina Núñez	Senadora
Oficina Senadora Allende	Berni Cancino	Asesora
Oficina Senadora Allende	Javier Bravo	Asesor
Oficina Senadora Allende	Juan Molina	Asesor
Oficina Senador De Urresti	Melissa Mallega	Asesora
Oficina Senador Gahona	Benjamín Rug	Asesor
Oficina Senador Latorre	Jorge Díaz	Asesor
Oficina Senador Latorre	Isidora Alcalde	Asesora
Oficina Senadora Núñez	Johana Godoy	Asesora
Oficina Senador Walker	Ignacio Ortega	Asesor
Oficina Senador Lagos	Valeska Ponce	Asesora
Oficina Senador Prohens	Eduardo Méndez	Asesor

Oficina Senador Kusanovic	Tomás Matheson	Asesor
Oficina Senador Chahuán	Cristián Carvajal	Asesor
Oficina Senador Chahuán	Marcelo Sanhueza	Asesor
Comité UDI	Cristina Pinochet	Asesora
Comité RN	Eduardo Méndez	Asesor
Comité RN	Octavio Tapia	Asesor
PODER JUDICIAL		
Tercer Tribunal Ambiental	Javier Millar	Ministro presidente (S)
MUNICIPIOS		
Asociación Chilena de Municipalidades	Miguel Moreno	Director de Seguimiento Legislativo
Asociación Chilena de Municipalidades	Jorge Lamas	Asesor
ORGANOS AUTONOMOS		
Coordinador Eléctrico Nacional	Juan Carlos Olmedo	Presidente del Consejo Directivo
Coordinador Eléctrico Nacional	Erick Zbinden	Gerente de Planificación y Desarrollo de la Red
Coordinador Eléctrico Nacional	Andrés Pozo	Director de Comunicaciones
Instituto Nacional de DDHH	Katia Aguilera	Abogada
ACADEMIA		
Universidad de Concepción	Verónica Delgado	Académica y Directora del Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático

Universidad de Concepción	Gonzalo Cortez	Académico
Pontificia Universidad Católica de Chile	Ricardo Irarrázabal	Académico
Pontificia Universidad Católica de Chile	Felipe Irarrázabal	Académico
Pontificia Universidad Católica de Chile	Carolina Stamm	Académico
Universidad de Chile	Ximena Insunza	Académica
Universidad de Chile	Javier Vergara	Académico
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Marcelo Mena	Académico ²

THINKS THANKS E INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

Instituto Libertad y Desarrollo	Pilar Hazbún	Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Programa Legislativo
Instituto Libertad y Desarrollo	Francisca Toledo	Investigadora del Programa Económico,
Instituto Libertad y Desarrollo	Simón Pinto	Asesor e investigador

SOCIEDAD CIVIL

Fundación Terram	Flavia Liberona	Directora ejecutiva
Fundación Terram	Eduardo König	Abogado
Fundación Terram	Cristóbal Moreno	Periodista
ONG Chile Sustentable	Sarah Larraín	Directora

² Fungió como Subsecretario de Medio Ambiente (2014-2017) y como Ministro (2017-2018) durante el segundo gobierno de la presidenta Michelle Bachelet (2014-2018).

ONG Chile Sustentable	Felipe Moreno	Abogado de seguimiento legislativo
ONG FIMA	Ezio Costa	Director y Académico de la Universidad de Chile
ONG Oceana	Lisbeth van der Meer	Directora
ONG Oceana	Cristóbal Correa	Director de Campañas
ONG Oceana	Pablo Acuña	Profesional de Comunicaciones
Red Plurinacional de Humedales	Lorena Parra	Representante
Red Plurinacional de Humedales	Gladys Sánchez	Representante
Red Plurinacional de Humedales	Jimena Sanhueza	Representante
Red Plurinacional de Humedales	Leandro Moya	Representante
Red Plurinacional de Humedales	Vicente Bardales	Representante
Red Plurinacional de Humedales	Rodrigo Vallejos	Representante
Greenpeace Chile	Matías Asún	Director de Campañas para Chile, Argentina y Colombia
Greenpeace Chile	Silvana Espinosa	Geógrafa especialista en crisis hídrica
Fundación Pivotes	José Antonio Valenzuela	Director de Incidencia
Consultora Asuntos Ambientales	Pablo Badenier	Director ³
Consultora Urbano Proyectos	Jorge Cash	Gerente de medio ambiente
Consultora Urbano Proyectos	Oscar Salazar	Director

³ Fungió como Ministro de Medio Ambiente (2014-2017) durante el segundo gobierno de la presidente Michelle Bachelet (2014-2018).

Carey Abogados	Manuel José Barros	Abogado
Fundación Jaime Guzmán	Bernardita Valdés	Asesora
ASOCIACIONES GREMIALES		
Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)	Iván Chauquelaf	Director de Socios y Desarrollo Regional
Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)	Rodrigo Mujica	Director de Políticas Públicas
Consejo Minero	Joaquín Villarino	Presidente
Consejo Minero	Francisco Tapia	Asesor en Asuntos Regulatorios y Sustentabilidad
Cámara Chilena de la Construcción	Jacqueline Gálvez	Vicepresidenta
Cámara Chilena de la Construcción	Pilar Pantaleón	Abogada
Confederación de la Producción y el Comercio (CPC)	Ricardo Mewes	Presidente
Confederación de la Producción y el Comercio (CPC)	Paulina Riquelme	Presidenta de la Comisión de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático
Confederación de la Producción y el Comercio (CPC)	Javier Irrázaval	Director de Políticas Públicas
Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)	Jorge Riesco	Presidente
Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)	Marco Riveros	Abogado
Generadoras de Chile	Camilo Charme	Director Ejecutivo
Generadoras de Chile	Macarena Álvarez	Directora de Asuntos Comunitarios y Buenas Prácticas
Asociación de Transmisoras de	Javier Tapia	Director Ejecutivo

Chile		
Asociación de Transmisoras de Chile	Alejandra Sepúlveda	Directora de Comunicaciones y Asuntos Públicos
Asociación Chilena de Desalinización (ACADES)	Rafael Palacios	Vicepresidente ejecutivo
Asociación Chilena de Desalinización (ACADES)	Agustín Martorell	Director
Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública (COPSA)	Leonardo Daneri	Presidente
Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública (COPSA)	Diego Savino	Vicepresidente
Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública (COPSA)	Francisco Soto	Gerente general

1.1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

Durante la discusión en general, la Comisión se detuvo en el debate de los siguientes puntos clave:

- La utilidad de las consultas de pertinencia, las consecuencias que su proliferación ha generado en el SEIA y la conveniencia de establecer una declaración jurada en su reemplazo, para los casos que se indica.
- La naturaleza que debiese tener el órgano que tomará la decisión respecto a la calificación ambiental: colegiado o unipersonal.
- La efectividad de las medidas propuestas para rebajar los plazos de tramitación en la evaluación ambiental.
- La efectividad de la propuesta sobre silencio negativo.
- La necesidad de participación ciudadana temprana y la naturaleza que ésta debiese tener.
- La conveniencia de modificar las reglas sobre carga de la prueba en materia ambiental.
- Finalmente, la vinculación necesaria del proyecto con las modificaciones propuestas por el Ministerio de Economía respecto a los permisos ambientales sectoriales (PAS).

1.1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS – NUDOS TEMÁTICOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
------	-----------	----------------

Objetivo del proyecto	<p>El objetivo principal del proyecto de ley debiera ser el de agilizar la tramitación de los proyectos de inversión en materia ambiental y otorgar certeza jurídica a todos los actores, sin debilitar los estándares medioambientales.</p> <p>Para tal efecto, afirmó, es fundamental reducir los espacios de discrecionalidad existentes, cerrando aquellos que dan lugar a la arbitrariedad, sea por parte de los titulares de proyectos o por parte de las autoridades sectoriales y ambientales que actúan en la evaluación de proyectos, al tiempo que valoró algunos aspectos del proyecto, los que calificó como un avance en la materia, como la reducción del tiempo de tramitación de las actividades o proyectos sometidos a calificación.</p>	Rodrigo Mujica, Director de Políticas Públicas SOFOFA
Evitar instancias discrecionales en el proceso de evaluación ambiental	<p>Mayor desarrollo de la normativa ambiental versus discrecionalidad. Señaló que dentro de este acápite se requiere avanzar desde una lógica de permisos, que consideran predicción y evaluación de impactos caso a caso, a una normativa con estándares preestablecidos respecto de las normas de calidad y de emisión que eviten la discrecionalidad.</p> <p>Se debe avanzar en sustraer del SEIA a ciertas actividades que se rigen por normas técnicas con lo cual se cierra el espacio para eventuales arbitrariedades. Un ejemplo de ello está considerado en el proyecto al eliminar del artículo 10 de la ley N° 19.300, tipologías como las estaciones de servicios y transporte de residuos peligrosos.</p>	Iván Chauquelaf, Director de Socios y Desarrollo Regional SOFOFA
Participación ciudadana y judicialización de los procesos	<p>Atribuyó al modelo de participación ciudadana PAC contemplado en la ley N° 19.300, la extrema judicialización de los proyectos de inversión, opinando que existe un amplio espacio para mejorar el modelo y que, contrario a ello, las normas contenidas en el proyecto lo intensifican al permitir mayor participación ciudadana pero dentro del mismo modelo, dejando de lado aspectos conceptuales que optimicen los resultados que se buscan.</p>	Iván Chauquelaf, Director de Socios y Desarrollo Regional SOFOFA

Es así como el modelo actual permite que una vez iniciado el proceso de participación cualquier persona pueda participar, generando recarga de trabajo dentro del SEA, al tener que considerar aspectos que no son capaces de abordar de manera óptima, como ocurre en megaproyectos que tienen más de 10.000 observaciones, muchas de ellas repetidas, sobrecargando y saturando a los equipos del Servicio, lo que impide se resuelvan debidamente las inquietudes y observaciones que se plantean.

Participación
ciudadana y
judicialización de los
procesos

Enfatizó que es clave la participación ciudadana, y que el sector empresarial y la sociedad deben comprender que no se trata de un procedimiento voluntario u opcional sino que, al contrario, es una obligación legal que, además, forma parte de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y, en consecuencia, deben incorporarse los estándares que contienen los instrumentos suscritos por Chile.

Sarah Larraín,
Directora
ONG Chile Sustentable

En cuanto a la participación ciudadana dentro del sistema de evaluación, expresó que también la iniciativa presenta avances, puesto que considera que las observaciones de la ciudadanía deben incorporarse en la RCA y ésta última debe dar cuenta cómo este permiso ambiental respondió las observaciones dentro del sistema.

Participación
ciudadana y
judicialización de los
procesos

Aludió a la participación ciudadana, expresando que es fundamental el rol del Estado en la materia, señalando que lo que falta en los proyectos es licencia social, y que ésta es difícil de adquirir en un proceso temprano de participación debido a la asimetría de información, sentenciando que si el Estado no juega un rol que equipare a las partes, el resultado será peor a lo existente.

Flavia Liberona,
Directora ejecutiva
Fundación Terram

En efecto, apuntó, en una comunidad habrá personas que participarán en este proceso anticipado y otras que no lo harán, produciéndose una división al interior de las mismas, existiendo el riesgo de división en una comunidad y la eventual compra de

	<p>voluntades, razón por la cual reiteró la importancia de la presencia del Estado en el proceso, así como el hecho de establecer cuáles acciones puede realizar la empresa y cuáles no</p>	
<p>Carácter vinculante de la Evaluación Ambiental Estratégica</p>	<p>Partidaria de que el Ministerio del Medio Ambiente sea competente para proponer otros instrumentos o políticas que deban ser objeto de esta evaluación obligatoria, mencionando, entre aquellos, el estudio de franja y polos de desarrollo en el sector eléctrico y el Plan de Acción para el Litio, los cuales una vez que se encuentren realizados permitirían un rápido avance en el proceso de aprobación de cada uno de los proyectos en una determinada macrozona.</p> <p>No obstante, lo anterior, calificó como positivo que la EAE tenga el carácter de vinculante, y que la misma requiera ser suscrita por el Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.</p>	<p>Sarah Larraín, Directora ONG Chile Sustentable</p>
<p>Carácter vinculante de la Evaluación Ambiental Estratégica</p>	<p>Mejora la regulación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) al fortalecer el rol del Ministerio del Medio Ambiente e incorporar elementos de transparencia en formato digital a su expediente.</p>	<p>Flavia Liberona, Directora ejecutiva Fundación Terram</p>
<p>Reemplazo del - Organismo evaluador de proyectos</p>	<p>La modificación de estas disposiciones, que introducen los números 6 y 7 del artículo primero del proyecto, al reemplazar a las Comisiones de Evaluación Ambiental COEVA por el Director Regional o Director Ejecutivo del SEA en la facultad para calificar los proyectos, no le pareció adecuada.</p> <p>En tal sentido precisó que se debe establecer una manera de calificar los proyectos de manera transparente; disminuir el espacio de discrecionalidad de los servicios públicos, incluidos los directores regionales o nacional del SEA, y establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos que participan en la calificación, a objeto de que ésta se efectúe con los datos disponibles y evitar, además, que los mismos sean objeto de presiones.</p>	<p>Flavia Liberona, Directora ejecutiva Fundación Terram</p>

Reemplazo del -
Organismo evaluador
de proyectos

La iniciativa propone el reemplazo de las Comisiones de Evaluación COEVAS por el Director Regional del SEA o el Director Ejecutivo del SEA como autoridad a cargo de la calificación y evaluación de proyectos, con el propósito de “despolitizar” la decisión, situación que, a su juicio, podría facilitar la cooptación de las autoridades regionales, las cuales son autoridades unipersonales con nombramiento político.

En tal sentido, sugirió la mantención de las Comisiones de Evaluación Ambiental como órgano técnico de evaluación de proyectos y revisión de la pertinencia y dimensión de los impactos, que, además, determina las medidas de prevención y mitigación que debe considerar un proyecto o actividad.

Sarah Larraín,
Directora
ONG Chile Sustentable

1.2 VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	RESULTADO
04-06-2024	GENERAL	41	0	0	APROBADO
Sin votar	PARTICULAR	-	-	-	-



ANEXOS

ANEXO 1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO

Artículo primero.

Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1) Reemplázase, en el artículo 2°, la letra i) bis, por el siguiente:

“i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el órgano de la Administración del Estado responsable, en colaboración con el Ministerio del Medio Ambiente, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;”.

2) Modifícase el artículo 7° bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes:

“Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan efectos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento determine, mediante resolución, la que deberá ser firmada además por el Ministro del Medio Ambiente. También deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los instrumentos que se señalen en las leyes sectoriales respectivas. En todos los casos antes señalados, la elaboración y aprobación de la política o plan corresponderá al órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores metropolitanos, planes reguladores comunales, planes seccionales, y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y de manejo integrado de cuencas, o los instrumentos que los reemplacen o sistematicen, así como sus modificaciones sustanciales.

La elaboración de las políticas y planes por el órgano de la Administración del Estado responsable deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con el objeto de incorporar en dichas políticas y planes las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluidas la mitigación y adaptación al cambio climático, y administrar el expediente público electrónico de evaluación ambiental estratégica. El procedimiento tenderá a la adecuación de sus

etapas con aquellas regladas para la aprobación de la política o plan en evaluación, incluyendo las instancias de participación, las que estarán siempre a cargo del órgano responsable. Asimismo, existirán formas simplificadas del procedimiento, cuyas hipótesis de aplicación; reducción de plazos; y formulación simultánea de procesos u omisión de etapas, las que no podrán referirse a etapas contempladas en esta ley, se establecerán en el reglamento respectivo.”.

- b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “administración” por “Administración”.
- c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la oración “En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente”, por “De existir, se deberán considerar los instrumentos relacionados con movilidad, riesgos de desastres, cambio climático y biodiversidad elaborados por la autoridad competente, según corresponda”.
- d) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “organismo responsable” por “órgano de la Administración del Estado responsable del instrumento”.
- e) Agrégase, en el inciso quinto, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“Si con ocasión de la consulta pública existieran modificaciones sustantivas al anteproyecto que incidan en el informe ambiental, estos antecedentes serán igualmente remitidos al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, si correspondiese.”.

- f) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Finalmente, previo a la aprobación de la política o plan, el Ministerio del Medio Ambiente emitirá mediante resolución fundada un informe final. Dicho informe se referirá al cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales contenidas en los pronunciamientos de los órganos del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación, así como a los procesos de participación ciudadana, en relación con la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y climáticas. El informe final deberá ser favorable para continuar con la aprobación. El órgano responsable podrá solicitar reconsideración de dicho informe final al Ministro o Ministra del Medio Ambiente.”.

3) Modifícase el artículo 7° ter en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en la letra a) la expresión “durante la etapa” por “para el cumplimiento de las etapas de diseño y aprobación”.
- b) Reemplázase en la letra c) la expresión “, y” por “;”.
- c) Reemplázase en la letra d) el punto y aparte por “;”.

d) Agrégase las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) Las formas simplificadas del procedimiento de evaluación; y

f) El expediente electrónico de evaluación ambiental estratégica, su administración y la forma en que el órgano responsable y los demás órganos de la Administración del Estado remitirán los antecedentes para su publicación.”.

4) Modifícase el artículo 7° quáter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7º quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan culminará con un acto administrativo dictado por el órgano de la Administración del Estado responsable. Dicho acto señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño; la participación de los demás organismos del Estado; la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada; y el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación. Asimismo, mencionará los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia, los criterios de rediseño que se deberán considerar, acorde al informe ambiental, para la actualización de dicho plan o política en el mediano o largo plazo, así como los criterios e indicadores de cumplimiento de las medidas propuestas en el informe ambiental.”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Cuando corresponda, durante la implementación de la política o plan, el órgano de la Administración del Estado responsable deberá informar al Ministerio del Medio Ambiente, de forma quinquenal, los resultados de los criterios e indicadores de seguimiento y cumplimiento, para su conocimiento y publicidad.”.

5) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre el número “10” y la palabra “sólo” la frase “y sus cambios de consideración”.

b) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “o modificarse”.

c) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y los demás organismos competentes, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Deberán calificarse de forma desfavorable los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes.”.

- d) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

“De conformidad con los artículos 15 bis y 18 bis, cuando no sea susceptible de ser subsanado durante la evaluación, podrá ponerse término anticipado a la evaluación de los proyectos o actividades incompatibles con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de carácter obligatorio que se encuentren vigentes, así como con otros instrumentos vinculantes que establezcan restricciones de localización, como aquellos relativos a la prevención de riesgos de desastres, entre otros.”.

- e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1º bis de este Título, incluyendo el informe ambiental respectivo cuando no correspondan a los instrumentos indicados en el inciso tercero.”.

- f) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental,” por “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la evaluación de proyectos o actividades, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,”.

- 6) Modifícase el artículo 9º en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” por “el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental”.
- b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “Director” y la palabra “del” la expresión “Ejecutivo”.
- c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “una o más Comisiones de Evaluación” por “uno o más Directores Regionales del Servicio”.
- d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión de Evaluación” por “el Director Regional”.

- 7) Reemplázase el artículo 9º bis por el siguiente:

“Artículo 9º bis.- El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, incluyendo el adecuado descarte o

consideración de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, y con los pronunciamientos relativos a permisos ambientales sectoriales que correspondan.”.

8) Reemplázase el inciso segundo del artículo 9° ter, por el siguiente:

“El Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, los instrumentos de gestión del cambio climático regional y comunal, y los demás instrumentos que sean pertinentes y que se señalen en el reglamento al que hace referencia el artículo 13 de la ley.”.

9) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en el inciso, primero la frase “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- b) Elimínase en la letra c) la expresión “mayores a 3 MW”.
- c) Elimínase en la letra e) la expresión “, estaciones de servicio”.
- d) Elimínase en la letra m) la expresión “en suelos frágiles”.
- e) Elimínase en la letra ñ) la expresión “transporte,”.
- f) Agréganse las letras t) y u), nuevas:

“t) Proyectos de producción o almacenamiento de hidrógeno, de carácter industrial.

u) Plantas de desalinización de carácter industrial, y proyectos de extracción intensiva de agua de mar.”.

10) Reemplázase, en el artículo 11 ter, la expresión “la suma” por “la sinergia y acumulación”.

11) Agrégase, a continuación del artículo 11 ter, el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.

Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigentes, con independencia de si estos han sido ejecutados o no, y de aquellos que se encuentren en evaluación al momento de ingresar el proyecto o actividad al Sistema, que se emplacen dentro del área de influencia.”.

12) Modifícase el artículo 12 bis en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, en la letra c), entre las palabras “indicación” y “normativa”, la expresión “de la”.
- b) Reemplázase, en la letra c), la expresión “, y” por “;”.
- c) Reemplázase, en la letra d), el punto y aparte por la expresión “; y”.
- d) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) La indicación de las variables ambientales relevantes que se incluirán en un plan de seguimiento, cuando corresponda.”.

13) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.
- b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Comisión establecida en el artículo” por “el Director Regional”.
- c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:

- a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables;
- b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o
- c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.”.

- d) Agrégase los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.

Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el

Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis de esta ley.

En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.

14) Modifícase el artículo 15 bis en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “ampliaciones” y la coma la expresión “posteriores”.
- b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de “Director Ejecutivo,”, la expresión “según corresponda,”.
- c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8°.”.

- d) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad hasta el término del plazo de veinte días contados desde la primera presentación por parte del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento a la que hace referencia el artículo 16. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.”.

- e) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el defecto previsto” por la expresión “alguno de los defectos previstos”.
- f) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

15) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 16, la expresión “, la Comisión establecida en el artículo 86” por “señalado en el artículo 15, el Director Regional”.

16) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.
- c) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.
- d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“El plazo de evaluación ambiental de proyectos o actividades se reducirá a la mitad cuando la Declaración de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades urgentes que se encuentren en algunas de las siguientes hipótesis:

- a) Que deban ser implementados de manera urgente para atender necesidades públicas impostergables;
- b) Que correspondan a servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país; o
- c) Que tengan como objetivo particular reducir efectos adversos sobre el medio ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo.

La calificación de urgencia para la evaluación de este tipo de proyectos o actividades será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado, quien ordenará en el mismo acto ajustar todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo. El reglamento establecido en el artículo 13 determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad, así como las adecuaciones procesales correspondientes para la evaluación de tales proyectos o actividades.

Para la evaluación ambiental de proyectos o actividades que hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1º bis de este Título, el Servicio reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7º bis de esta ley.

En los casos señalados en el inciso anterior, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación en un tercio. Las medidas que deberá adoptar el Servicio serán determinadas por el reglamento.”.

17) Modifícase el artículo 18 bis en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o

ampliaciones posteriores, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo la hipótesis del artículo 11 bis, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.”.

- b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Se podrá proceder de la misma manera respecto de la evaluación de los proyectos o actividades que sean incompatibles con los instrumentos señalados en el inciso cuarto del artículo 8°.”.

- c) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“La resolución a que se refiere el inciso primero podrá dictarse una vez admitido a tramitación el proyecto o actividad, hasta el término del plazo de quince días contados desde la primera presentación del titular de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el procedimiento, a la que hace referencia el artículo 19. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.”.

- d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso jerárquico dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En el caso de los proyectos interregionales, solo procederá el recurso de reposición dentro del mismo plazo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

18) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18 quáter, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

19) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.
- b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “de la Comisión establecida en el artículo 86” por “del Director Regional”.

20) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19 bis, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

21) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- El recurso de reclamación que se interponga ante el Director Ejecutivo del Servicio en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable o desfavorable una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

b) El plazo para su interposición será de treinta días para las Declaraciones y sesenta días para los Estudios de Impacto Ambiental, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

c) El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo podrá solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) La resolución fundada del Director Ejecutivo que resuelva el recurso de reclamación podrá ser reclamada dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación ante el Tribunal Ambiental que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

e) Vencido el plazo para presentar el recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo, y en el caso que ninguno de los legitimados señalados en la letra a) lo hubiesen interpuesto o, habiéndolo hecho, este haya sido declarado inadmisibile, dichos legitimados podrán reclamar la resolución de calificación ambiental dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

f) Vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación por parte del Director Ejecutivo, y sin que este se haya pronunciado sobre el mismo, se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior se deberá certificar de manera automática y sin más trámite en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental el día siguiente de vencido el plazo. Este certificado habilitará a reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en la letra d).”.

22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 21, por el siguiente:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse salvo que mediare desistimiento por parte del titular del proyecto o actividad, o hasta que se encuentre ejecutoriada la resolución o sentencia que resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 20 de esta ley, sea que este haya sido interpuesto en sede administrativa o judicial.”.

23) Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “sistema de evaluación de impacto ambiental” por “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- b) Reemplázase, en su inciso segundo, “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Desarrollo Social y Familia”.

24) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

- a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Dicha resolución deberá contener los aspectos esenciales de los pronunciamientos ambientales de los organismos que participaron dentro del ámbito de sus competencias en la evaluación ambiental; la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad en el proceso de evaluación, cuando corresponda; y la consideración del acta del Comité Técnico del artículo 86.”.

- b) Reemplázase el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cuando otorguen alguno de ellos y se trate de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable, incluyendo los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.”.

- c) Elimínase el actual inciso quinto.
- d) Intercálase en el actual inciso sexto, entre la palabra “respectiva” y el punto y aparte la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 septies”.

25) Reemplázase el artículo 25 bis por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente aquellos permisos de edificación otorgados respecto de proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10, que no hayan exhibido una resolución de calificación ambiental favorable.”.

26) Reemplázase el artículo 25 quinquies por el siguiente:

“Artículo 25 quinquies.- La resolución de calificación ambiental podrá ser revisada excepcionalmente en aquellos casos en que las variables ambientales relevantes para la evaluación hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, de forma que el proyecto o actividad genere nuevos impactos o se modifiquen de forma negativa y sustantiva los originalmente evaluados, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

El procedimiento será aplicable a todas las resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien sobre una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, y se iniciará por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda conforme al artículo 9° inciso segundo, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente. El procedimiento de revisión de la resolución de calificación ambiental, así como los plazos asociados al mismo, serán definidos en el reglamento señalado en el artículo 13, de conformidad con la ley N° 19.880.

La resolución que ponga término al procedimiento de revisión podrá ser reclamada ante el Director Ejecutivo del Servicio mediante el recurso de reclamación señalado en el artículo 20.”.

27) Agrégase, a continuación del artículo 25 sexies, el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

“Artículo 25 septies.- Las modificaciones a un proyecto o actividad que cuente con una resolución de calificación ambiental, y que no constituyan un cambio de consideración, podrán ser remitidas al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, mediante una declaración jurada firmada.

Se entenderá por declaración jurada el documento suscrito por el titular de un proyecto o actividad, y por un consultor inscrito en el registro público al que hace referencia el artículo 25 octies de esta ley, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos señalados en este artículo y que la modificación propuesta no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos del artículo 8° de esta ley.

La declaración jurada deberá contener, al menos, la siguiente información: la individualización del titular y la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original; una descripción de la modificación del proyecto o actividad que se pretende ejecutar; un análisis por parte del titular del proyecto o actividad que descarte que los cambios propuestos sean de consideración; y un resumen, el que deberá ser en lenguaje simple y claro, de los contenidos de la declaración.

La declaración jurada que cumpla con lo señalado en los incisos anteriores será incorporada al expediente de evaluación de la o las resoluciones de calificación ambiental y remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente para su consideración.

La declaración jurada remitida según lo señalado en este artículo y el reglamento, y cuyo contenido haya sido considerado verídico y completo, eximirá de responsabilidad al titular en la forma dispuesta en el artículo 311 sexies del Código Penal.

Para los efectos de este artículo, el Servicio dispondrá de un sistema electrónico virtual para la recepción de la declaración jurada. La recepción no constituirá declaración administrativa alguna de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.

El reglamento al que hace referencia el artículo 13 de esta ley regulará la forma en que el titular deberá remitir la declaración jurada por medio del sistema electrónico virtual; el contenido específico que deberá tener la información incluida en la declaración; los antecedentes adicionales que el titular deberá adjuntar en el sistema al momento de remitir su declaración; y la forma en que el sistema electrónico verificará la suficiencia de los mismos.

Será infracción de competencia de la Superintendencia el que, por medio de una declaración jurada, entregue información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya significativamente los impactos ambientales de un proyecto o actividad, u oculte información relativa a un cambio de consideración o la ejecución de proyectos o actividades que requieran de una resolución de calificación ambiental favorable. Lo anterior también aplicará al consultor que hubiera firmado la declaración jurada por medio de la cual se entregue información falsa o incompleta, u oculte información.

En los casos señalados en el inciso primero, los órganos de la Administración del Estado no podrán exigir la declaración administrativa de no estar obligado a someter el proyecto o actividad a una evaluación de impacto ambiental.”.

28) Agrégase al Título II, a continuación del artículo 25 septies, nuevo, el siguiente Párrafo 2° bis, nuevo:

“Párrafo 2° bis

Del Registro de Consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 25 octés.- El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los titulares que deban someter a evaluación ambiental sus proyectos o actividades a través de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental deberán presentar los antecedentes exigidos por los artículos 12 y 12 bis, así como en el reglamento señalado en el artículo 13, según corresponda, firmados por consultores que se encuentren inscritos en el registro público.

Excepcionalmente, el titular de un proyecto o actividad podrá presentar los antecedentes señalados en el inciso anterior firmados por un consultor no inscrito en el registro público, lo que deberá ser debidamente autorizado por el Servicio conforme a las disposiciones del reglamento que se menciona en el artículo siguiente.

Artículo 25 nonies.- La inscripción en el registro público de consultores deberá ser renovada cada cinco años. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las categorías de especialización que podrá contener el registro, los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para inscribirse y mantenerse en el registro, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada consultor inscrito. Quienes

integren el registro deberán demostrar una experiencia calificada de a lo menos 3 años en materias relacionadas con la evaluación ambiental de proyectos o actividades, así como las capacidades técnicas requeridas en cada una de las categorías de especialización que tendrá el registro público.

No podrán formar parte del registro público de consultores las entidades técnicas reguladas en el artículo segundo de la ley N° 20.417, ni sus representantes legales, así como tampoco los funcionarios públicos que se desempeñen en el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas o los Tribunales Ambientales.

Artículo 25 decies.- El Servicio podrá cancelar la inscripción en el registro público a aquellos consultores que no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el artículo 25 nonies o en el reglamento, según corresponda.”.

29) Agrégase al Título II, a continuación del Párrafo 2° bis, nuevo, el siguiente Párrafo 2° ter, nuevo:

“Párrafo 2° ter

De la Participación Temprana

Artículo 25 undecies.- Podrán someterse a un proceso de participación temprana los proponentes de proyectos o actividades preliminares que vayan a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, quienes deberán cumplir con lo señalado en este Párrafo.

La participación temprana es un proceso orientado al relacionamiento temprano entre el proponente de un proyecto o actividad preliminar y las comunidades que puedan ser afectadas por este, con el objeto de dar a conocer el alcance de dicho proyecto o actividad, y permitir la participación de la comunidad en etapas de diseño previas al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El proceso de participación temprana deberá convocar de manera amplia e inclusiva a las comunidades que puedan verse afectadas por un proyecto o actividad, y se desarrollará de acuerdo con los principios de buena fe, representatividad de actores, publicidad, transparencia y flexibilidad.

El Servicio de Evaluación Ambiental administrará un sistema de expedientes públicos, así como un registro público de facilitadores para el proceso de participación temprana.

Artículo 25 duodecies.- El proceso de participación temprana tendrá tres etapas, las que deberán realizarse de manera consecutiva. La primera etapa será de preparación del proceso de diálogo; la segunda etapa, de diálogo propiamente tal; y la última etapa, de finalización del proceso, en la que se elaborará un documento de lineamientos técnicos. Cada una de estas etapas se ceñirá a lo establecido en este Párrafo y el reglamento del artículo 25 terdecies.

En su conjunto, el proceso de participación temprana tendrá un plazo máximo de doce meses, el cual podrá ser ampliado por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a petición del proponente, del facilitador o una de las comunidades que participe en el proceso, por una sola vez, hasta por seis meses adicionales.

El proponente deberá proveer la información, antecedentes o estudios de los que disponga, según la etapa de diseño en que se encuentre el proyecto o actividad preliminar. En ningún caso se le podrá exigir compartir información que no se ajuste a su estado de avance o comprometa sus intereses económicos o comerciales.

La etapa de preparación se iniciará mediante una solicitud de inicio por parte del proponente al Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda. Esta solicitud deberá señalar las tipologías principales y secundarias del proyecto o actividad preliminar; las alternativas de este para algunas de las siguientes materias: diseño, tecnología, localización o escala del proyecto o actividad preliminar; y los demás antecedentes que especifique el reglamento del artículo 25 terdecies. Además, el proponente deberá acompañar un extracto a publicar en un medio de comunicación regional o nacional, según corresponda. El Servicio de Evaluación Ambiental tendrá un plazo de cinco días para certificar el cumplimiento de los requisitos y dar inicio al proceso, si corresponde.

Una vez iniciado el proceso, el proponente deberá contratar a un facilitador registrado, quien deberá preparar las siguientes etapas del proceso y elaborar un protocolo de diálogo en las condiciones y plazos establecidos en la ley y el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies. La elaboración de dicho protocolo deberá contar con la participación del proponente y de las comunidades.

En la segunda etapa del proceso de participación temprana el facilitador implementará el protocolo de diálogo. Durante esta etapa, los participantes en el proceso podrán realizar observaciones, consultas, sugerencias, propuestas de alternativas al proyecto o actividad, u otras acciones que digan relación con los aspectos ambientales asociados a la formulación del proyecto o actividad preliminar, según se establezca en el reglamento del artículo siguiente.

En la etapa de finalización, y previo al término del proceso, el facilitador elaborará un documento de lineamientos técnicos. Este documento deberá contener un registro de todas las etapas del proceso y su grado de cumplimiento, incorporando las actas de las reuniones realizadas y sus participantes; la información entregada al público y las observaciones, consultas o sugerencias efectuadas, así como las alternativas presentadas; y las decisiones del proponente respecto de las alternativas propuestas u otras materias ambientales derivadas del diálogo que indique el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies, entre otros aspectos.

El documento de lineamientos técnicos deberá ser remitido al Servicio de Evaluación Ambiental. Dentro del plazo de veinte días, el Servicio certificará la recepción del documento de lineamientos técnicos, dando por terminado el procedimiento.

Siempre que se hubiera realizado un proceso de participación temprana, el titular del proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá dedicar un capítulo de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, a señalar la forma en que dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Párrafo, y la manera en que dicho proyecto o actividad cumple con lo establecido en el documento de lineamientos técnicos.

Los costos asociados al proceso de participación temprana, incluyendo la contratación del facilitador registrado, serán de cargo del proponente del proyecto o actividad preliminar.”.

Artículo 25 terdecies.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará los siguientes aspectos asociados al proceso de participación temprana:

- a) Las reglas y plazos del proceso de participación temprana, en conformidad con el artículo 25 duodecies;
- b) El funcionamiento del registro de facilitadores administrado por el Servicio, los requisitos de inscripción que deberán cumplir, y los criterios de evaluación y desempeño que permitan determinar la calidad del servicio de cada facilitador;
- c) El sistema de expedientes públicos de participación temprana;
- d) Los procedimientos y formas en que las comunidades serán convocadas a participar en el proceso; y
- e) Los antecedentes y contenidos mínimos que deberá incorporar la solicitud de inicio, el protocolo de diálogo y el documento de lineamientos técnicos.”.

30) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase la expresión “a las Comisiones de Evaluación” por “al Director Regional”.
- b) Reemplázase la palabra “calificación” por “evaluación”.

31) Reemplázase en el inciso primero del artículo 28, la expresión “la Comisión establecida en el artículo 86” por “el Director Regional”.

32) Reemplázase el inciso tercero del artículo 29, por el siguiente:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución, para lo cual podrá solicitar informe del órgano de la Administración del Estado competente. El pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental deberá estar

disponible en su página web con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”.

33) Reemplázase en el artículo 30, la expresión “Las Comisiones de Evaluación” por “El Director Regional”.

34) Modifícase el artículo 30 bis en el siguiente sentido:

- a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.
- b) Elimínase el inciso sexto.

35) Reemplázase en el artículo 31, la expresión “La Comisión establecida en el artículo 86” por “El Director Regional”.

36) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 54.- Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, los restantes tendrán derecho a intervenir como terceros, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Defensa del Estado siempre tendrá legitimación activa para interponer demanda en contra del responsable del daño ambiental. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.”.

- b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Al iniciar el término probatorio, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Lo anterior se comunicará a las partes en la misma resolución, para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.”.

- c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental.

La municipalidad podrá solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización ambiental relativa a los proyectos y actividades que podrían causar el daño al medio ambiente. El plazo indicado en el inciso siguiente se suspenderá mientras se encuentre pendiente la respuesta de los organismos, lo que no podrá exceder de 90 días.

La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, por insuficiencia de los antecedentes, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado. La municipalidad deberá informar de la interposición de la demanda o de la resolución fundada de la no presentación de esta al Consejo de Defensa del Estado.”.

37) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase entre la expresión “contado desde” y la palabra “manifestación” la expresión “la última”.
- b) Intercálase entre la palabra “evidente” y la expresión “del daño” la expresión “e íntegra”.

38) Reemplázase la letra s) del artículo 70 por el siguiente:

“s) Colaborar con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley, y pronunciarse sobre el cumplimiento de las etapas del procedimiento y la correspondiente consideración de las observaciones ambientales.

Corresponderá al Ministerio dar respuesta a las consultas sobre la procedencia de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica a los instrumentos del inciso segundo del artículo 7° bis, cuando el órgano de la Administración del Estado responsable lo solicite.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá instruir al personal de su dependencia criterios, procedimientos y directrices generales para la eficiente aplicación de la evaluación ambiental estratégica, en conformidad con la ley y el reglamento al que hace mención el artículo 7° ter.”.

39) Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministro” y la expresión “del Medio” la expresión “o Ministra”.

b) Intercálase en el inciso primero entre la palabra “Ministros” y la expresión “de Agricultura” la expresión “o Ministras”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento de quien ejerza la presidencia, éste será reemplazado por la autoridad de la cartera que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero la letra d), por la siguiente:

“d) Pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, los demás instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda y sus respectivas modificaciones, conforme a lo señalado en la ley N° 21.455 y sus reglamentos.”.

e) Reemplázase en el inciso tercero la letra e), por la siguiente:

“e) Pronunciarse, en general, sobre las políticas y actos administrativos de carácter ambiental que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el Ministerio de origen, que el Consejo de Ministros decida someter a revisión.”.

f) Elimínase la actual letra f) del inciso tercero.

40) Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “en su primera sesión”.

b) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “funcionamiento” y el punto seguido, la expresión “por medio de una resolución expedida por el Ministerio del Medio Ambiente”.

41) Modifícase el artículo 73 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre la palabra “respectivas” y el punto y aparte, la expresión “, así como de sus acuerdos”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso segundo.

42) Modifícase el artículo 81 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos

necesarios respecto de proyectos o actividades sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para los efectos de lo señalado en esta letra, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general, dirigidos a titulares y órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, las que serán obligatorias cuando se refieran a la instrucción o coordinación del procedimiento de evaluación ambiental. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.

b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental, y los requisitos sectoriales relacionados, el que deberá estar abierto al público en el sitio web del Servicio.

c) Administrar un sistema de información ambiental y de líneas de bases de los proyectos y actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acceso público y georreferenciado.

Para el cumplimiento de esta facultad, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio dirigidas a los titulares de proyectos o actividades, respecto de la forma y modo de presentación de la documentación relativa al proyecto o actividad presentada a evaluación de impacto ambiental, sea que se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, con la finalidad de asegurar que la información entregada sea interoperable. Estas instrucciones entrarán en vigencia una vez publicadas en el Diario Oficial.”.

b) Agrégase a la letra d) del inciso primero el siguiente párrafo segundo:

“Para el cumplimiento de esta facultad, la Dirección Ejecutiva del Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorias a las Direcciones Regionales y sus dependientes en general, sobre las materias de evaluación de impacto ambiental que esta ley le confiere.”.

c) Reemplázase en el inciso primero la letra f) por la siguiente:

“f) Administrar el registro público de consultores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el registro público de facilitadores, en conformidad con lo establecido en los Párrafos 2º bis y 2º ter del Título II, respectivamente.”.

d) Reemplázase en el párrafo segundo de la letra g) del inciso primero, la expresión “el Ministerio” por “el Servicio de Evaluación Ambiental”.

d) Agrégase al inciso primero las siguientes letras i) y j), nuevas:

“i) Establecer programas y subprogramas de evaluación ambiental. Mediante los programas de evaluación ambiental se podrá fortalecer las capacidades de análisis relativas a proyectos, actividades o sectores específicos conforme a consideraciones de interés nacional. Mediante los

subprogramas de evaluación ambiental se podrán establecer convenios para reforzar las capacidades de otros organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades.

j) Las facultades que esta ley expresamente confiere al Servicio en el proceso de participación temprana regulada en el Párrafo 2º ter del Título II.”.

43) Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

“Artículo 86.- Los proyectos serán calificados por el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°.

Las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, presidirán un Comité Técnico. Cuando la calificación del proyecto o actividad corresponda a una Dirección Regional, el Comité Técnico estará integrado por los directores o autoridades regionales de los servicios públicos que se hayan pronunciado durante la evaluación de impacto ambiental de un proyecto o actividad. En caso de que la calificación del proyecto o actividad corresponda al Director Ejecutivo, el Comité Técnico estará integrado por las autoridades o jefes de servicio de organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado.

El Comité Técnico deberá ser convocado a sesionar por su presidente, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a lo menos una vez previo a la calificación de un proyecto o actividad. De esta sesión se levantará un acta que constará en el expediente, y que podrá contener recomendaciones, sugerencias de condiciones, medidas u otras, en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad, las que deberán ser congruentes con los pronunciamientos de los organismos de la Administración del Estado que se hayan pronunciado durante su evaluación. El acta deberá contener los fundamentos de las recomendaciones, sugerencias y medidas que se señalen.”

Artículo segundo

Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 5 del inciso primero por el siguiente:

“5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido

evaluado el proyecto por el Director Regional o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda.”.

- b) Elimínase el numeral 6 del inciso primero.
- c) Agrégase en el numeral 8 del inciso primero un párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto:

“No será objeto de este recurso la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de la resolución de calificación ambiental a la que hace mención el artículo 24 de la ley N° 19.300.”.

- d) Elimínase el párrafo cuarto del numeral 8 del inciso primero.

2) Elimínase en el artículo 18 inciso primero numeral 5 la expresión “y 6),”.

3) Agrégase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Carga de la prueba. En la resolución que recibe la causa a prueba, o la que se pronuncia sobre la reposición, si alguna se hubiere interpuesto en su contra, el Tribunal podrá distribuir la carga de la prueba, estableciendo la parte a la que corresponderá probar cada uno de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Las partes deberán asumir las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar, o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder.”.

4) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica:

1) Agrégase en la letra a) del artículo 31, entre la expresión “a cada una de ellas;” y la frase “las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados”, la expresión “las declaraciones juradas asociadas a ellas de acuerdo con el artículo 25 septies de la ley N° 19.300;”.

2) Agrégase al artículo 37 bis la siguiente letra d), nueva:

“d) El que maliciosamente presente en una solicitud de pronunciamiento o una declaración jurada ante el Servicio de Evaluación Ambiental información falsa o incompleta que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos o impactos ambientales de una actividad; descarte el hecho de

configurar un proyecto que se encuentra en la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; o descarte la existencia de un cambio de consideración.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá dictar el reglamento relativo al registro público de consultores señalado en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de dos años desde la fecha de publicación de la ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento relativo al proceso de participación temprana, de conformidad a lo establecido en el nuevo artículo 25 terdecies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Las formas simplificadas del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica establecidas en el nuevo artículo 7° bis de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 7° ter de la ley N° 19.300, modificado por la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones establecidas en las letras c), m), t) y u) del artículo 10, así como a los artículos 15, 18, 25 quinquies y 25 septies de la ley N° 19.300, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el nuevo reglamento al que se refiere el artículo 13 de la misma ley. La modificación establecida en la letra m) del artículo 10 requerirá, para su dictación, de un informe favorable previo del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto transitorio.- La obligación para los titulares de proyectos o actividades establecida en el nuevo artículo 25 octies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley, entrará en vigencia, para los Estudios de Impacto Ambiental, transcurrido un año desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento establecido en el nuevo artículo 25 nonies de la ley N° 19.300, incorporado por la presente ley. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, esta obligación entrará en vigencia transcurridos dos años desde la publicación del referido reglamento en el Diario Oficial.

Artículo sexto transitorio.- Lo señalado en los nuevos artículos 25 nonies y 25 decies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el mencionado artículo 25 nonies.

Artículo séptimo transitorio.- Las reglas de participación temprana establecidas en los nuevos artículos 25 undecies y 25 duodecies de la ley N° 19.300, incorporados por la presente ley, entrarán en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento al que hace referencia el artículo 25 terdecies incorporado por la presente ley.

Artículo octavo transitorio.- Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.”.

LINK DE INTERÉS

1.

